

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con cerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 13 de Diciembre)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7 de Diciembre)

Habiéndose publicado la siguientes ley con un error material en el párrafo segundo del art. 1.º que hace variar por completo su sentido, y que puede dar lugar á dudas en la interpretación y aplicación de la misma, se reproduce debidamente rectificada y conforme con el original.

LEY

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos, ó materias inflamables, será castigado:

Primero. Con la pena de muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta.

Segundo. Con la pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultara alguna persona lesionada ó si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiera riesgo para las personas y resultare daño en las cosas.

Tercero. Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó

donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Cuarto. Con la de cadena temporal en los demás casos si la explosión se verifica.

Quinto. Con la de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio si la explosión no se verificase.

Art. 2.º Los delitos á que se refiere el artículo anterior serán juzgados por la jurisdicción militar; debiendo ésta proceder en juicio sumarisimo si el delito fuese flagrante.

Los delitos no comprendidos en esta ley serán castigados con arreglo á lo prescrito en la de 10 de Julio de 1894, y en los Códigos penal de Justicia militar y de Marina de guerra, conociendo de las causas que se instruyan por ellos los Tribunales de derecho de la jurisdicción ordinaria, ó en su caso, los Tribunales militares.

Art. 3.º Los Tribunales que conozcan de las causas por delitos comprendidos en la presente ley, propondrán al Gobierno la rebaja ó conmutación de la pena si entendieran que ésta es notablemente excesiva, atendidas las circunstancias del hecho ó del delincuente.

Art. 4.º El Gobierno podrá suprimir los periódicos y centros anarquistas, y cerrar los establecimientos y lugares de recreo donde los anarquistas se reúnan habitualmente para concertar sus planes ó verificar su propaganda.

También podrá hacer salir del Reino á las personas que de palabra, por escrito, por la imprenta, grabado ú otro medio de publicidad propaguen ideas anarquistas ó formen parte de las Asociaciones compren-

didas en el art. 8.º de la ley de 10 de Julio de 1894.

Si el extrañado en esta forma volviese á la Península será sometido á los Tribunales y castigado por haber quebrantado el extrañamiento con la pena de relegación á una colonia lejana por el tiempo que los Tribunales fijen en cada caso, pero que nunca podrá ser menos de tres años, quedando allí sujeto al régimen disciplinario que, según la conducta que observe, consideren indispensable las Autoridades militares.

Los acuerdos á que se refieren los párrafos anteriores se adoptarán en Consejo de Ministros y previo informe de la Junta de Autoridades de la capital de la respectiva provincia.

Art. 5.º Lo prescrito en el artículo anterior sólo se aplicará con relación al territorio ó territorios que el Gobierno, por decreto acordado en Consejo de Ministros señale.

Art. 6.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Guerra, de Marina y de la Gobernación se darán las instrucciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Art. 7.º La presente ley permanecerá en vigor durante tres años.

Terminados éstos, necesitará ser ratificado por las Cortes.

Si al espirar el plazo señalado en el párrafo anterior no estuvieran las Cortes reunidas, el Gobierno podrá acordar que continúe rigiendo por un año más, dando cuenta á las Cortes tan pronto como se reúnan.

Art. 8.º Quedan en vigor las disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1894 que no estén modificadas por la presente.

Art. 9.º El art. 13 de la misma ley será aplicable á las contiendas de jurisdicción entre los Tribunales

militares y los civiles, con las modificaciones que respecto al Tribunal que ha de decidir la competencia se establecen en el Código de Justicia militar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á 2 de Septiembre de 1896.—YO LA REINA REGENTE.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El plausible ejemplo de patriotismo dado por la prensa periódica contribuyendo con su desinteresado concurso al brillante resultado obtenido en la operación de crédito llevada á efecto para atender á los gastos que ocasiona la insurrección cubana, mueve al Gobierno de V. M. de muy poderosa manoera á hacerla objeto de alguna muestra de su reconocimiento.

Nada se acomoda tan bien á los nobles móviles en que la prensa se ha inspirado como proponer á V. M. que ejercita la gracia de indulto en favor de los periodistas que en un momento de exaltación hayan cometido delitos por los cuales sufren actualmente procesamientos ó condenas; y V. M., siempre inclinada á la clemencia, acogerá, sin duda alguna, favorablemente esta proposición de su Gobierno, prestando su beneplácito al adjunto proyecto de decreto, acordado en el Consejo de Ministros y que su Presidente tiene

la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 6 de Diciembre de 1896.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regenta del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto total de las penas impuestas por sentencia firme á los autores de delitos cometidos por medio de la prensa periódica, sin otras excepciones que las expresadas en este Real decreto.

Art. 2.º El Ministerio fiscal desistirá inmediatamente de las acciones penales ou los procesos incoados con motivo de los delitos comprendidos en el artículo anterior, cualquiera que sea el Tribunal que conozca de ellos y estado en que se encuentren.

Art. 3.º Quedan exceptuados de la gracia de indulto concedida por este decreto:

Primero. Los autores de los delitos de injuria y calumnia contra particulares, si no obtuviesen el perdón del particular ofendido.

Segundo. Los que, perteneciendo al Ejército ó Armada, y obligados, por tanto, á las severas reglas de la disciplina militar, se hubieran valido de la imprenta para quebrantar aquélla ó rebajar el prestigio de las Autoridades militares.

Art. 4.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas, aplicarán sin dilación las disposiciones de este decreto, y el Ministerio de Gracia y Justicia, y en su caso los de Guerra y Marina, resolverán sin ulterior recurso las dudas ó reclamaciones á que pueda dar lugar su cumplimiento.

Dado en Palacio á 6 de Diciembre de 1896.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

CIRCULAR

Se hallan expedidas y á disposición de todos los Ayuntamientos de la provincia las certificaciones de liquidación de ingresos y pagos por obligaciones de primera enseñanza durante el ejercicio del presupuesto de 1895-1896, que aquéllos puedan recoger por sí ó persona en su nom-

bre de la Secretaría-Intervención de los referidos fondos.

León 12 de Diciembre de 1896.

El Gobernador Presidente,
José Armero y Peñabaz
El Secretario,
Manuel Capelo.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE VALLADOLID

Annuncio

En el Juzgado de primera instancia de Benavente, se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de Justicia y de la Penitenciaría, que ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 26 de Diciembre de 1890.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el Juzgado referido, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, según el art. 8.º del mencionado Real decreto.

Valladolid 3 de Diciembre de 1896.
—Rafael Bernabejo.

AYUNTAMIENTOS

D. Cecilio Díez Garrrote, Alcalde constitucional de esta ciudad de León.

Hago saber: Que no habiéndose presentado á ser tallado en la última revisión el mozo del Reemplazo de 1894 Eugenio Blanco, de la Casa-Hospicio de esta ciudad, se le cita por el presente para que en el improrrogable término de ocho días comparezca á cumplir su responsabilidad; en la inteligencia que, de no verificarlo, se instruirá el expediente de prófugo que preceptúa el capítulo 11 de la ley.

León 9 de Diciembre de 1896.—Cecilio D. Garrrote.

En sesión ordinaria de 3 del corriente acordó el Excmo. Ayuntamiento ampliar, por término de quince días, contados desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, el plazo otorgado en el que se insertó en el núm. 53 de dicho periódico oficial, con fecha 6 de Noviembre último, para la presentación de solicitudes para la confección del proyecto de abastecimiento de aguas para abastecer á esta capital, proyecto que se acomodará á las bases que se hallan de manifiesto en las Oficinas municipales.

León 5 de Diciembre de 1896.—Cecilio Díez Garrrote.

Alcaldía constitucional de Oseja de Sajambre

Acordado por este Ayuntamiento y Junta pericial la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1897 á 1898, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de esta Corporación dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, debidamente reintegradas y ajustadas en su redacción al Reglamento vigente; y pasado que sea el término prefijado, no se admitirán después, y la Junta obrará de oficio por los datos que adquiere.

Se advierte que no se hará ninguna traslación de dominio sin que antes se haga constar haber pagado los derechos á la Hacienda por transmisión de bienes y derechos reales en el de la propiedad del partido.

Oseja de Sajambre 30 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Antonio Suárez.

Alcaldía constitucional de San Justo de la Vega

Se halla terminado y expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento del 1 por 100 sobre la riqueza imponible en territorial, y 5 por 100 sobre las cuotas de subsidio industrial del territorio del pueblo de San Román, para atender á la extinción de la langosta en el Ayuntamiento de Benavides, como pueblo limítrofe á dicho Ayuntamiento; dentro del plazo indicado serán oídas las reclamaciones que contra el mismo se presenten; transcurrido el mismo no serán oídas.

San Justo de la Vega 3 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Lucio Abad.

Alcaldía constitucional de Otero de Escarpizo

Se halla expuesto el público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto del 1 por 100 sobre la riqueza territorial, y el 5 por 100 sobre las cuotas de subsidio, para atender á la extinción de la langosta en el término municipal de Benavides, como limítrofes los montes de algunos pueblos de esta Municipio, como el de Antoñán del Valle, para que los contribuyentes por este concepto puedan examinarlo y proponer las

reclamaciones que crean oportunos; pues pasados no serán oídas.

Otero de Escarpizo 2 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Alcaldía constitucional de Corullón

No habiendo comparecido al acto de la revisión de excepciones que tuvo lugar en este Ayuntamiento el día 9 de Febrero último el mozo Pedro Fernández Tejero, hijo de Manuel y Manuela, perteneciente al reemplazo de 1893, se le ha instruido, por acuerdo de la Excmo. Comisión provincial, expediente de prófugo. En tal concepto, se le llama cita y emplaza para que comparezca inmediatamente en esta Alcaldía á fin de ser presentado ante dicho Centro provincial; apercibido de ser tratado, en caso contrario, con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar su busca y captura, y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Corullón 1.º de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Antonio López.

Alcaldía constitucional de Sancedo

Terminado el repartimiento para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal de este Ayuntamiento, se anuncia al público por término de ocho días en la Secretaría del mismo, á fin de que puedan examinarlo los contribuyentes interesados.

Sancedo 29 de Noviembre de 1896.—El Alcalde, Domingo Gatiérrez.

Alcaldía constitucional de Cacabelos

Según me participa Amstasio Alvarez, vecino de Quilós, en este Ayuntamiento, en la noche del 28 del anterior mes de Noviembre, desaparecieron de su casa y de su propiedad: una jata de 2 á 3 años, de pelo rojo y alzada regular y un bucy con el pelo negro, alzada también regular, carrado y con el asta derecha más baja que la izquierda.

Lo que se hace público á fin de que la persona en cuyo poder se encuentren, se sirva comunicarlo á esta Alcaldía para que el interesado pueda pasar á recogerlos, previa la indemnización correspondiente.

Cacabelos 1.º de Diciembre de 1896.—Saturnino Vázquez.

Aldcaldía constitucional de Molinaseca

Hallándose rectificado el repartimiento de censales del presente año económico de 1896 á 97, correspondiente á esse Municipio, se expone al público por término de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues transcurridos éstos no serán oídos.
Molinaseca 7 de Diciembre de 1896.— El Alcalde, José Fragualló.

JUZGADOS

Cédulas de citación

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en sumario seguido por sustracción de efectos y metálico á Cesáreo García, vecino de Mansilla de las Mulas, ha acordado por providencia de este día se cite á Tomás N., de oficio serrador, y vecino de esta ciudad, para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de prestar declaración en el mencionado sumario; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

León 5 de Diciembre de 1896.—El Actuario, Andrés Peláez Vera.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en cumplimiento de una carta-orden de esta

Audiencia provincial, procedente de causa por resistencia á un agente de la autoridad, he acordado se cite y llamo al testigo Antonio González, vecino de Villadangos, para que el día 28 del actual, y hora de las diez de su mañana, comparezca en los estrados de esta Audiencia provincial, en que han de dar comienzo las sesiones de juicio oral en dicha causa.

Y para que lo acordado tenga cumplimiento, expido la presente en León á 1.º de Diciembre de 1896.— El Actuario, Andrés Peláez Vera.

D. Federico Blanco Olea, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Santos Gonzalez Bianco, vecino de esta ciudad, de ciento setenta y cinco pesetas y costas á que ha sido condenado en juicio verbal don Manuel Avelilla Reyero, vecino de Cerezales, se sacan á pública subasta, como propias del último, las fincas siguientes:

1.º Un prado, regadío, en término de Cerezales, al molino, hace cuatro hembras, poco más ó menos: linda al Oriente, con fincas de Ramón González y otros; Mediodía, de Vicente García; Poniente, de José Castro y herederos de Juan Reyero, y Norte, de Santiago González García; tasada en cuatrocientas pesetas.

2.º Otro, en parte roturado, cercado de hierro vivo, con algunos

negrillos, en el mismo término, al sitio de la Alameda, hace una fanega: linda al Oriente, con José González Castro; Mediodía y Poniente, terreno concejil, y Norte, Adriano y Felipe Robles; tasado en doscientas cuatro pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día diecisiete de los corrientes, á las once de la mañana, no admitiéndose posturas que no enbran las dos tercios partes de la tasación y sin que los licitadores consignen previamente el diez por ciento de su importe. No existen títulos, y el comprador podrá adquirirlos por medio suplementario de información posesoria.

Dado en León á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Federico Blanco Olea.—Abto mí, Enrique Zútes.

D. Francisco Martínez Alvarez, Juez municipal del distrito de Fabero.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Ubaldo Pérez, vecino de Sésamo, distrito municipal de Vega de Espinareda, de doscientas veinticinco pesetas que le adeuda don Esteban Fernández, Micaela y Angela Martínez, vecinos de Fontoria, y costas causadas y que puedan causarse, se venden, de la propiedad de éstos, las siguientes fincas:

Un castaño, al sitio del Carballín, término de Fontoria, con su terreno, que hará un arca: determina Esto,

tierra de Matías García; Sur, tierra de Domingo Martínez; Occidente y Norte, más finca de Juan Alvaroz; tasado en sesenta pesetas.

Otro castaño, con un terreno, de hacer dieciséis áreas, al sitio de Prado Nuevo, término de Fontoria: determina Esto, reguera; más prado de Matías García, al Sur; Occidente, de Domingo García, y Norte, de Santiago Rodríguez; tasado en sesenta pesetas.

Una tierra, al sitio de la Cortina de abajo, término de Fontoria, de hacer dieciséis áreas: determina Esto, otra de Balbino García; Sur y Norte, camino público; Occidente, tierra de Andrea Martínez; tasada en sesenta pesetas.

Una tierra-livar, á las del Balago, término de Fontoria, de hacer dos áreas: determina Esto, presa regantía; Sur, más de Matías García; Occidente, más de los herederos de Don Nicolás García, y Norte, otra de Santiago Blanco; tasada en treinta pesetas.

Otra tierra-livar, al mismo sitio que la anterior, término de Fontoria, de hacer un área: determina Esto, otra de Nicolás García; Sur, el mismo; Occidente, otra de Matías García, y Norte, más de Santiago Rodríguez; tasada en cuarenta pesetas.

Un prado, al sitio de la Lama, término de Fontoria, de hacer dos áreas:

CUADRO

de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada en las clases de tropa y marinería

CLASE PRIMERA

INUTILIDADES FÍSICAS POR LAS QUE PUEDEN LOS AYUNTAMIENTOS, SIN INTERVENCIÓN PERICIAL FACULTATIVA, DECLARAR EXENTOS DEL SERVICIO DEL EJÉRCITO Y DE LA MARINA A LOS MOZOS LLAMADOS POR LA LEY.

- Número 1.º Falta completa de ambos ojos.
- 2.º Ceguera completa, permanente ó incurable, que dependa del vaciamiento ó consunción de los globos de ambos ojos.
- 3.º Pérdida completa de los narices.
- 4.º Pérdida completa de ambas orejas.
- 5.º Pérdida completa de la lengua.
- 6.º Pérdida ó falta de todos los dientes, colmillos y molares.
- 7.º Mutilación de una ó de ambas extremidades superiores, que cuando menos consista en la pérdida de una mano.
- 8.º Jorobas ó torceduras del espinazo inostructas, acompañadas de la corta estatura del individuo.
- 9.º Pérdida completa de los órganos genitales externos.
- 10. Mutilación de una ó de ambas extremidades inferiores, que cuando menos consista en la pérdida de un pie.
- 11. Cojera que dependa de la desigualdad de longitud de las extremidades inferiores, y consista, cuando menos, en 12 centímetros de diferencia.

CLASE SEGUNDA

INUTILIDADES FÍSICAS QUE DEBERÁN SER DECLARADAS POR LOS FACULTATIVOS, ATENDIENDO SÓLO Á LO QUE RESULTE DEL ACTO DEL RECONOCIMIENTO, Y QUE CUARARÁN LA EXENCIÓN DEL SERVICIO EN EL EJÉRCITO Y EN LA MARINA ANTE LAS CAJAS DE RECLUTA Ó LAS COMISIONES PROVINCIALES.

ORDEN PRIMERO

Defectos físicos, estados patológicos generales y enfermedades constitucionales.

12. Insuficiencia del desarrollo general orgánico con ausencia absoluta de los signos de la pubertad.

á constituir delito ó falta que deba ser castigada con arreglo al Código.

Art. 193. El mozo que hubiere tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excoepción del servicio, cumplido en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de éste, sin perjuicio de las penas en que, conforrne al Código penal, haya podido incurrir.

Art. 194. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos, á consecuencia de la omisión, el pueblo donde esta se hubiese cometido.

Art. 195. El Facultativo que con el fin de eximir á un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad, ó de algún modo falsee la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal. En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 196. El Facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión, que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código. En uno y otro caso se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 197. Los que con dádivas, presentes ó promesas comprometiesen á los Facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. 198. La fraudulenta presentación de un mozo en vez de otro, será castigada con arreglo al art. 483 del Código, y la supuesta intervención de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, así como los demás actos que de algún modo tiendan á alterar la verdad y exactitud de dichas operaciones, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, según sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 199. Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo con

determina Este, tierra de Antonio Abad; Sur y Occidente, prado de los herederos de D. Nicolás García, y Norte, más de Santiago Blanco; tasado en cuarenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día diez y siete del próximo mes de Diciembre, á las dos de su tarde, en este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta; advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Fabero veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Martínez.—P. S. M., Nicolás Amigo.

D. José Fabián Amez Arias, Juez municipal de San Millán de los Caballeros.

Hago saber: Que por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante este Juzgado, y acom-

pañarán á las mismas los documentos que exige el citado Reglamento.

San Millán de los Caballeros 25 de Noviembre de 1896.—José Fabián Amez.—Teófilo García, Secretario interior.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Antonio Lumbreras y Somoza, Comandante de Infantería y Juez instructor eventual de causas de la primera región.

Habiendo desertado el soldado voluntario del Depósito de Ultramar Camilo Bustamante Mateos, hijo de Francisco y de María, natural de León, avecinado en Madrid, de 36 años de edad, soltero, jornalero, su estatura 1,550 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poblada, color sano; sin señas particulares, y

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en las prisiones militares de San Francisco, en esta plaza, para ser oído y dar sus descargos en el expediente judicial que se le sigue por falta grave de primera desertación simple; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese

en el mencionado plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias y procedan á la busca y captura del mencionado soldado, poniéndolo á mi disposición con las debidas seguridades caso de ser habido, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de la misma provincia y la de León.

Dado en Madrid á 26 de Noviembre de 1896.—Antonio Lumbreras.—Por mandado de su señoría: El Secretario de actuaciones, Telesforo López.

D. Paulino Gómez Cuende, Capitán de la Zona de Reclutamiento de León, núm. 30, Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta de la misma Vicente Cabo López, por la falta de primera desertación á causa de no haberse presentado en Caja para su destino á cuerpo.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Cabo López, recluta de esta Zona, hijo de Antonio y Micaela, natural de Silván, Ayuntamiento de Benuza, partido

judicial de Ponferrada, provincia de León, de 23 años de edad, de oficio labrador, de estado soltero; cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba lompita, boca regular, color bueno, su frente regular, su aire regular, su producción buena; señas particulares ninguna, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en esta Juzgado militar, sito en el Cuartel de la Fábrica de esta capital, para responder á los cargos que puedan resultarle en el referido expediente; bajo apercibimiento, que si no comparece en el plazo fijado, será reclamado en rebeldía, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Vicente Cabo López, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á dicho cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

León 29 de Noviembre de 1896.—El Juez instructor, Paulino Gómez.

Imp. de la Diputación provincial

funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultase indudablemente exceptuado ó excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente será extensiva á la indemnización de 2.250 pesetas.

Las terceras partes de ésta se adjudicarán al último de los mozos á quien haya correspondido servir en Ultramar en el sorteo en que debió entrar el exceptuado ó excluido, y la otra tercera parte al último número de los que, en el mismo sorteo, hubiesen pasado á servir en Cuerpo ó sección armada de la Península.

Art. 200. Los que, con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueron citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio ó inhabilitación especial temporal.

ARTICULOS ADICIONALES

Primero. Las responsabilidades del servicio militar, así como las multas y penas que la presente ley establece, únicamente son aplicables á los actos ó omisiones posteriores á su publicación. Los de fecha anterior quedarán á la legislación en ella vigente, á menos que dicha responsabilidad y penas fuesen de mayor gravedad.

Segundo. Queda en su fuerza y vigor el cuadro de inutilidades físicas que forma parte de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882.

Tercero. Los mozos peninsulares residentes en Cuba, Puerto Rico y Filipinas á quienes toque servir en los Cuerpos activos del Ejército, y que llevasen un año alistados y presentando servicio en el Cuerpo de voluntarios, podrán ser destinados por el Gobierno á continuarle en dicho Cuerpo, á condición de permanecer en él durante seis años. Cumplido este plazo recibirán su licencia absoluta.

Cuarto. Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á la presente ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los mozos de anteriores reemplazos que no hayan sido sorteados por estar comprendidos en los artículos 66 ó 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, habiendo sido declarados temporalmente excluidos ó soldados condicionales y que estén sujetos á revisión con arreglo á lo dispuesto en el art. 100 de esta ley, serán incluidos en el sorteo para el reemplazo del año 1887, á fin de que si la excepción que tienen concedida les fuese revocada, puedan ingresar desde luego en el Ejército activo, quedando en la situación que por su suerte les correspondía.

Autorizada su publicación por S. M. Madrid 21 de Octubre de 1896.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.